



Expediente: **SCQ-131-0316-2023**
Radicado: **RE-01250-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/03/2023** Hora: **14:58:58** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado CE-02349-2023 del 08 de febrero de 2023 el interesado interpuso queja por captación ilegal del recurso hídrico, la cual fue radicada bajo el número SCQ-131-0316-2023 del 1 de marzo de 2023, lo anterior en la vereda San Rafael del Municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 09 de marzo de 2023 lo que generó el informe técnico con radicado IT-01578-2023 del 15 de marzo de 2023 en el cual se observó lo siguiente:

- *"El día 9 de marzo se realizó visita técnica en respuesta a la solicitud ambiental SCQ-131-0316-2023, código I-239-2023 del 1-03-2023, ubicada en la zona urbana del municipio de El Retiro (Carrera 20 N°29a), en compañía del mayordomo el señor Restrepo Maya.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- El recorrido se inició en la parte alta, en el área de captación en las coordenadas geográficas Longitud: -75°30'35.924, Latitud 6°4'2.885, altura de 2286, posteriormente se realizó visita a cada predio, con la finalidad de poder obtener mayor cantidad de datos frente a los posibles propietarios, cambios catastrales, que puedan hacer uso del recurso hídrico (...)
- En la zona de captación se evidencian diferentes sedimentadores que se encuentra conectados en serie, el posible objetivo de las estructuras es poder tener una alta tasa de retención hidráulica que disminuya la cantidad de los sólidos suspendidos y los posibles taponamientos por eventos torrenciales; las tuberías de conexión dentro de cada desarmador son de 4 a 6 pulgadas; sin embargo, las tuberías de salida son de media pulgada y $\frac{3}{4}$. En el desarenador final se encuentran 4 mangueras, de las cuales solo tres conducen el recurso hídrico, la cuarta manguera no conduce recurso alguno, estas están dirigidas a los predios de los señores (William Robledo Castaño - hoy CITADELA DI-TERRA exp 19028892 y 19028542, Ofelia Mercedes Maya Martínez y Juan Guillermo Restrepo Maya, exp 056070239974, Gladys Murgueitio de Peláez, exp 056070203595).
- En este punto se encuentra un tanque de almacenamiento el cual posee las salidas selladas y el volumen de entrada es el mismo de salida, el cual continúa por el canal natural.
- Para la señora Ofelia Mercedes Maya Martínez y el señor Juan Guillermo Restrepo Maya, se posee concesión de aguas activa dentro del expediente ambiental 056070239974, con un caudal de 0.027L/s para uso doméstico y riego en beneficio del predio FMI 017-11355. Para la señora Gladys Murgueitio De Peláez posee en expediente 056070203595 activo de concesión de aguas, para uso doméstico para el FMI 017-31006.
- Aproximadamente 250 metros aguas abajo se encuentra un desarenador más, de este se conecta los señores Juan Guillermo Restrepo Maya nuevamente y el señor William Antonio Barrera Tovar y abastece un tercer tanque.
- Antes de llegar a este punto se evidencio que, de las cuatro tuberías de conducción, solo tres transportan el recurso hídrico.
- Desde este tanque se conduce el recurso para un bebedero para un semoviente existente en el predio del señor William Antonio Barrera Tovar identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.408.702, el cual posee concesión de aguas vigente dentro del expediente 056070218209, el cual le otorga una concesión de aguas superficiales con un caudal de 0,016 L/s, distribuidos así: 0.007 L/s para uso Doméstico, 0.002 L/s, uso Pecuario y 0.007 L/s para riego (prados y jardines) en beneficio del predio identificado con FMI No. 017-23439 (...)
- El tercer tanque, está constituido por dos compartimientos, uno como desarenador y el otro como sistema de almacenamiento y distribución para los señores Ofelia Mercedes Maya Martínez, Juan Guillermo Restrepo Maya y para el señor William Robledo Castaño (017-6571, 017-6572, y 017-28433), hoy CITADELA DI-TERRA, para este último el recurso hídrico es conducido en tubería de media pulgada revestida con una tubería de un

calibre de 4 pulgadas de ancho buscando proteger la tubería principal de cortes o hundimiento por el paso de semovientes en múltiples trayectos.

- Respecto a la concesión del señor Robledo Castaño se encuentra vencida y sufrió cambios catastrales, que dificultaban la identificación de las tuberías, usos y propietario al cual se le fue asignado el uso del recurso hídrico. Para el antiguo propietario William Robledo Castaño, se poseían dos expedientes de concesión de aguas 19028892 y 19028542 para los folios 017-6571, 017-6572, y 017-28433 unificados hoy en el FMI: 017-65992, sin vigencia en la actualidad; sin embargo, la promotora Citadela Di Terra S.A.S, hace uso de esta para actividades complementarias sin los permisos o legalizarla.
- Respecto a los proyectos CALMO y MOSSET, se evidencio que las acciones constructivas del proyecto CALMO se encuentran en gestiones administrativas y no se poseen actividades, los dos folios 017-13047 / 017-28125, donde se desean desarrollar las actividades, no registran permisos de concesión de aguas, se desconoce si poseen abasto del recurso hídrico municipal o de fuentes aledañas.
- En relación al proyecto MOSSET, se encuentra dentro de la influencia de los servicios públicos domiciliarios y no se evidenciaron conducciones desde la fuente hídrica al proyecto (...)
- Respecto al uso del recurso hídrico para los predios folios 017-6571, 017-6572, y 017-28433 unificados hoy en el FMI: 017-65992, indica el Decreto 1541 de 1978, art 49, compilado dentro del Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Y SE CONCLUYÓ:

- "En el recorrido realizado en la parte alta y sector San Rafael del municipio de El Retiro, se evidencio que la señora Ofelia Mercedes Maya Martínez y el señor Juan Guillermo Restrepo Maya, (Exp 056070239974). Gladys Murgueitio de Peláez, (Exp 056070203595) y William Antonio Barrera, (Exp 056070218209) poseen concesión de aguas activa y vigente.
- En el recorrido realizado en la parte alta y sector San Rafael del municipio de El Retiro, se evidencio que la señora Ofelia Mercedes Maya Martínez y el señor Juan Guillermo Restrepo Maya, (Exp 056070239974). Gladys Murgueitio de Peláez, (Exp 056070203595) y William Antonio Barrera, (Exp 056070218209) poseen concesión de aguas activa y vigente.
- El proyecto CALMO, se encuentra en proceso de licenciamiento y construcción, dichos predios antiguamente no poseen registros sobre el uso del recurso hídrico.

- *El proyecto CALMO, se encuentra en proceso de licenciamiento y construcción, dichos predios antiguamente no poseen registros sobre el uso del recurso hídrico.*
- *Ninguna de las concesiones posee los sistemas óptimos de captación, distribución y almacenamiento, que estén encaminados a evitar la contaminación, las pérdidas de caudal y los posibles desabastecimientos hídricos”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o



cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-01578-2023 del 15 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la captación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas -75°30'35.924, Latitud 6°4'2.885, altura de 2286, para uso de actividades completarias en el proyecto CITADELA DI TERRA ubicado en

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

zona urbana del municipio de El Retiro, mediante una tubería de media pulgada revestida con una tubería de un calibre de 4 pulgadas de ancho, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, la medida se impone a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** identificada con Nit N°901.150.649-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.620.218, lo anterior evidenciado el día 09 de marzo de 2023 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01578-2023

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-02349-2023 del 08 de febrero de 2023
- Queja con radicado SCQ-131-0316-2023 01 de marzo de 2023
- Oficio con radicado CS-02367-2023 del 02 de marzo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-01578-2023 15 de marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de la captación del recurso hídrico en las coordenadas geográficas -75°30'35.924, Latitud 6°4'2.885, altura de 2286, para uso de actividades completarias en el proyecto CITTADELA DI TERRA ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro, mediante una tubería de media pulgada revestida con una tubería de un calibre de 4 pulgadas de ancho, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, la anterior medida se impone a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** identificada con Nit N°901.150.649-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.620.218.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. De requerir el uso del recurso hídrico superficial o subterráneo, se deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí requerido.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad **PROMOTORA CITTADELA DI TERRA S.A.S** a través de su representante legal el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0316-2023

Fecha: 23/03/2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Lina G

Aprobó: John M

Técnico: Boris B

Dependencia: Servicio al Cliente

Próxima actuación: verificación técnica

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare